



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 16 de Agosto de 2011
Año XCII

No. 65

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 765 POR EL QUE SE REFORMA EL
PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN TERCER
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PRO-
CEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUE-
RRERO..... 7

DECRETO NÚMERO 776 POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 1309, 1310, 1312, 1315, 2815 Y
2829 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1311 Y
1313 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364..... 19

Precio del Ejemplar: \$13.76

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 765 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil once.

SÚFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. **ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO**.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. **HUMBERTO SALGADO GÓMEZ**.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 776 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1309, 1310, 1312, 1315, 2815 Y 2829 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1311 Y 1313 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 24 de mayo del 2011, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 1309, 1310, 1312, 1315, 2815 y 2829 y se derogan los artículos 1311 y 1313 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, en los siguientes términos:

"Que con fecha 21 de septiembre del 2010, el Diputado Marco Antonio Leyva Mena, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado

Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política Local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentó ante la Plenaria, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 21 de septiembre de 2010, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/01347/2010 signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión de Justicia, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

Que el Diputado Marco Antonio Leyva Mena, motiva su iniciativa en los siguientes términos:

• I.- Que el Colegio de Notarios del Estado, en reiteradas ocasiones, se ha dirigido al suscrito solicitando que se reformen los artículos 1309, 1310, 1312, 1315, 1318, 2815 y 2829 del Código Civil Vigente en el Estado; y se supriman los

artículos 1311 y 1313 del mismo ordenamiento, que se refieren al testamento público abierto, a los testigos que deben asistir al notario en dichos casos; a la constitución de las asociaciones civiles y sociedades civiles, respectivamente, exponiendo las razones que se consideran procedentes.

• II.- Que el artículo 1309 do Código antes citado dispone que el testamento público abierto debe otorgarse ante notario y tres testigos idóneos, lo cual ha generado, en la práctica, que la fe pública delegada por el Estado a los notarios, quede superditada a la probidad o falta de ella de los testigos, pues se ha observado con frecuencia que, basta con que un testigo se retracte de que participó en el otorgamiento del testamento o que no lo hizo en el acto de su firma, para que el testamento pueda ser declarado nulo, invalidando la voluntad del testador y relegando a segundo término la fe pública del notario.

• III.- Que el notario, con la fe pública de que se encuentra investido, debe reforzarse con la autoridad del Estado, preservando la voluntad del testador, frente a la posible retractación de uno o varios testigos, lo que desgraciadamente ocurre, con la reiteración del Estado a los notarios de su confianza y que es necesario, por ende, eliminar la participación de los testigos en el otorgamiento del testamento público abierto.

• IV.- Que es el único caso en que el notario debe ser asistido por testigos, contrariando lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Notariado en vigor, el cual dispone que el notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos o hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y está autorizado para intervenir en ellos revistiéndolos de solemnidades y formas legales. De dicho precepto se deduce claramente que el único encargado de cumplir con las solemnidades y formas legales es el notario y su función no queda supeditada a la participación de testigos.

V.- Que congruente con la Ley del Notariado en el sentido de quien tiene la fe pública es el notario y a fin de mantener incólume la voluntad del testador, resulta innecesaria y hasta contraproducente la intervención de testigos, que han producido incontables demandas de nulidad de testamentos.

• VI.- Que el testamento público abierto es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. La indebida participación de testigos, hace nugatorio ese acto jurídico unilateral y personalísimo, en tanto que queda sujeto, en cuanto a su validez,

a lo que después puedan manifestar los testigos, dando por resultado que la voluntad del testador quede supeditada a la probidad o falta de ella, de los testigos.

• VII.- Que en el Distrito Federal se presentaron los mismos problemas y se les dio idéntica solución a la propuesta en la presente iniciativa, reformándose al efecto el Código Civil para el Distrito Federal por decreto publicado el 6 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación. En tal virtud, desde la fecha indicada en el Código Civil para el Distrito Federal ya no se requiere la intervención de los testigos en el otorgamiento de los testamentos públicos abiertos.

• VIII.- Que la eliminación del referido requisito evita al testador o testadora, en su caso, convencer a los testigos que concurren al otorgamiento, lo que muchas veces se dificulta, sobre todo tratándose de casos urgentes; y suele ocurrir que los testigos pidan alguna retribución a cambio de su participación. Además, la eliminación del citado requisito, facilita el levantamiento del testamento pues basta que el testador o testadora se presente ante el notario, o éste concurre a su domicilio y reciba en el acto el dictado de las respectivas disposiciones testamentarias, lo que permitiría abatir costos y, por tanto se pueden implementar programas

por períodos de un mes al año para la elaboración de testamentos al 50 % de los honorarios normales, preferentemente para las personas de escasos recursos económicos. Se trataría, en este caso, de un programa de beneficio social concertado por el gobierno con todos los notarios del Estado al que podría llamarse "testamento popular". Este programa ya está en marcha desde hace dos años en el Distrito Federal y se lleva a cabo en el mes de septiembre.

- IX. Por lo expuesto en los considerando anteriores, con base en retractaciones de testigos deshonestos se llega al extremo de declarar la nulidad de testamentos públicos abiertos y para éstos casos, el artículo 1318 del Código Civil Vigente, establece sanciones excesivamente severas para el notario, tales como el pago de daños y perjuicios y la pérdida de oficio, esto es, la cancelación de la patente. Esta disposición injusta también fue considerada por los autores de la reforma al Código Civil del Distrito Federal, pues al desaparecer el requisito de los testigos, por consecuencia se eliminó la posibilidad que el Juez pudiera declarar la nulidad de un testamento. En tal virtud, es necesario reformar el artículo 1318 del referido Código Civil Vigente del Estado de Guerrero.

- X. Que los artículos 2815 y 2829 del Código Civil vigente

en el Estado, exige que el negocio jurídico por el que constituye una Asociación Civil y una Sociedad Civil, respectivamente, DEBERAN constar en escritura privada. A mi juicio debe tener preeminencia la fe pública delegada a los notarios, sin que se vulneren los intereses de los particulares que, en su mayoría, son requeridos por las instituciones que suelen apoyarlos en el logro de sus objetivos, para que la constitución de las asociaciones o sociedades civiles consten en escritura pública. Para cumplir con lo dispuesto con los artículos de referencia, los interesados se ven obligados a ocurrir a un notario público para que éste elabore, primero, el instrumento privado y después se protocolice, lo que obliga a los interesados a realizar un doble gasto, razón por la cual se propone que el término DEBERA, de carácter imperativo, se constituya por el de PODRÁ, que deja a salvo la posibilidad de que los interesados opten, de acuerdo a sus intereses, porque se elabore una escritura pública ó privada".

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracción II, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen

con proyecto de Decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora previo análisis, advertimos que la propuesta suscrita por el Diputado Marco Antonio Leyva Mena es procedente, señalando que la misma contiene dos temas diferentes, el cual el primero se refiere a reformas de disposiciones legales del Código Civil del Estado Libre y soberano de Guerrero en materia testamentaria y el segundo se refiere a reformas de la ley sustantiva civil local en materia de asociaciones civiles, por lo que para un mejor análisis y comprensión de las y los legisladores, separaremos su estudio en dos temas: Reformas a Disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia Testamentaria y Reformas a Disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de Asociaciones Civiles.

A) Análisis de la Propuesta de Reformas a Disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia Testamentaria.

Es indudable que la propuesta del Dip. Marco Antonio Leyva Mena, tiene razonamientos lógicos y jurídicos que hacen que la misma deba de aprobarse por los integrantes de la Comisión Dictaminadora, en razón de que con la reforma propuesta,

se simplifica el trámite del acto notariado consistente en el "Testamento", advirtiendo que existen algunas adecuaciones y que previa justificación los integrantes de la Comisión Dictaminadora haremos valer.

Para fortalecer jurídicamente los razonamientos y emitir un dictamen favorable a la propuesta del iniciante, tomamos la propia definición jurídica del testamento, la cual se establece en el artículo 1099 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el cual en lo que interesa dispone: **El testamento es un acto personalísimo, unilateral, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte, dentro de los límites de la ley y con las solemnidades que ésta señala.**

Es evidente que ante la definición jurídica antes señalada, basta para que el testamento público abierto revista las solemnidades y formalidades consagradas en la norma sustantiva, intervengan en el mismo dos sujetos, el primero el testador, quien de manera personalísima, esto es significa que no se puede delegar esta facultad a un tercero, manifieste directamente (unilateralmente) y de forma libre su voluntad de testar a un Notario Público, quien investido con la fe pública que se le ha otorgado por parte del Estado (Ente Jurídico), plasme en la documental la voluntad

del testador, lo que indicaría que la asistencia de testigos resulta innecesaria para garantizar la solemnidad de dicho acto.

En este sentido es evidente que la reforma planteada por el iniciante resulta procedente

porque con ello se eliminaría la asistencia de los tres testigos que exige la ley, pero para una mayor comprensión presentamos el texto vigente del artículo 1309 de la norma sustantiva civil y la propuesta planteada.

<i>Art. 1309 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.</i>	<i>Propuesta de Reforma.</i>
Artículo 1309.- Testamento público abierto, será el que se otorgue ante notario y tres testigos idóneos.	Artículo 1309.- El testamento público abierto será el que se otorga ante notario público.

Con los argumentos ya expuestos, es evidente que la reforma planteada es procedente.

De la misma forma y con una secuencia lógica y jurídica, en el numeral 1310, se plantea la exclusión de la firma de los testigos en el testamento público abierto, en razón de lo ya expuesto, pero para una mayor comprensión se presenta el siguiente cuadro comparativo, en donde se nota la ausencia de testigos en la firma del acto.

<i>Art. 1310 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero</i>	<i>Propuesta de Reforma</i>
Artículo 1310.- El testamento se dictará y redactará en un solo acto. El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad, ante el notario y los testigos instrumentales. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetando se estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta, para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán ante el notario, el testador, los testigos y, en su caso, los traductores o peritos. Deberá hacerse constar el lugar, año, mes, día y hora en que se otorgue el testamento.	Artículo 1310.- El testamento se dictará y redactará en un solo acto. El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad ante el notario quien redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta, para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere firmará ante el notario quien, en seguida estampará su firma y, en su caso, los traductores y peritos. Deberá hacerse constar el lugar, año, día, mes y hora en que se otorgue el testamento.

En razón de que los numerales 1312 y 1315, se plantea su reforma para suprimir la asistencia de los testigos en el testamento público abierto, presentamos a continuación el cuadro comparativo del texto vigente de la norma sustantiva civil y la propuesta planteada, por otra parte también planteamos la comparación referente al numeral 1318, en donde se advierte la improcedencia de la reforma planteada por los argumentos que se esgrimen en líneas posteriores.

<i>Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.</i>	<i>Propuesta de reforma</i>
Artículo 1312.- <i>Si el testador no pudiere o ño supiere escribir, intervendrá otro testigo más, quien firmará a su ruego.</i>	Artículo 1312.- <i>Si el testador no pudiere o no supiese escribir, otra persona de su confianza firmará a su ruego y el testador estampará la huella digital de su pulgar derecho o izquierdo.</i>
Artículo 1315.- <i>Si el testador fuere ciego, se dará lectura al testamento dos veces; una por el notario, como está prescrito en el artículo 1310 y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.</i>	Artículo 1315.- <i>Si el testador fuera ciego se dará lectura al testamento dos veces; una por el notario y la otra, en igual forma por la persona que el testador designe.</i>
Artículo 1318.- <i>Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de su oficio.</i>	Artículo 1318.- <i>Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto.</i>

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora advertimos la improcedencia de la reforma planteada al numeral 1318, en razón de que no existen argumentos ni técnicos ni jurídicos que avalen la reforma propuesta, más aún, no se le puede eximir de responsabilidad a los Notarios cuando se simplifican los trámites del testamento público abierto.

Estamos de acuerdo en la reforma que tienen que ver con la ausencia de los testigos en los testamentos públicos abiertos, más no podemos eximir de responsabilidad a los Notarios cuando existen las condiciones para que este trámite sea más simplificado, lo que permitirá cero margen de error en la emisión de los testamentos señalados, de lo contrario si se advertiría la mala fe de un nota-

rio al emitir un testamento público abierto que no cubra los simplificados requisitos del mismo.

Por otra parte, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, modificamos literalmente la propuesta de reforma en relación a los numerales 1311 y 1313 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en razón a que técnicamente debe de decir se deroga y no se suprime, ya que precisamente la intención del iniciante es que

desaparezca el texto de los antes señalados artículos.

B) Análisis de la Propuesta de Reformas a Disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de Asociaciones Civiles.

Previo el análisis de la propuesta de Reforma a los artículos 2815 y 2898 de la norma sustantiva civil local, presentamos a continuación para una mejor comprensión, el cuadro comparativo siguiente.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.	Propuesta de Reforma planteada
Artículo 2815.- El negocio jurídico por el que se constituya una asociación deberá constar en escritura privada, salvo que se transfieran bienes a la asociación cuya enajenación deba revestir otro tipo de formalidades. La asociación deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. La falta de cualquiera de estos requisitos impedirá la adquisición de la personalidad jurídica o moral.	Artículo 2815.- El negocio jurídico por el que se constituya una asociación podrá constar en escritura privada, salvo que se transfieran bienes a la asociación cuya enajenación deba revestir otro tipo de formalidades. La asociación deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. La falta de cualquiera de estos requisitos impedirá la adquisición de la personalidad jurídica o moral.
Artículo 2829.- El negocio constitutivo de la sociedad deberá constar en escritura privada, salvo que se transfieran bienes a la sociedad cuya enajenación deba revestir otro tipo de formalidades. La constitución de la sociedad deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. La falta de cualquiera de estos requisitos impedirá la adquisición de la personalidad jurídica o moral.	Artículo 2829.- El negocio constitutivo de la sociedad podrá constar en escritura privada, salvo que se transfieran bienes a la sociedad cuya enajenación deba revestir otro tipo de formalidades. La constitución de la sociedad deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. La falta de cualquiera de estos requisitos impedirá la adquisición de la personalidad jurídica o moral.

La reforma planteada por el Diputado Marco Antonio Leyva Mena se circunscribe a quitar el vocablo "deberá" por el de "podrá" en el que se haga constar la escrituración privada del negocio jurídico y constitutivo de una asociación o sociedad, esto es, quitarle el carácter obligatorio al optativo, sobre todo cuando no se transfieran bienes a la sociedad o asociación.

Ahora bien, los integrantes de la Comisión Dictaminadora advertimos que con dicha reforma no se pone en riesgo la proliferación de asociaciones o sociedades que en algunos casos buscan un lucro a través de los recursos que buscan de terceros, e incluso no se afecta a terceras personas, ya que como bien se establece en la norma sustantiva civil, dichas asociaciones o sociedades deben de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, requisito sin el cual no pueden tener vida jurídica como personas jurídicas morales, por lo que la propuesta planteada por el iniciante es jurídicamente procedente.

Cabe destacar que el cambio de vocablo no impide a que se pueda hacer ante un Notario Público la constitución de una sociedad o asociación, sobre todo si se toma en cuenta que para su constitución se deben de cubrir ciertos requisitos, conocimientos que si tiene un Notario Público".

Que en sesiones de fecha 24 y 26 de mayo del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: " En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 1309, 1310, 1312, 1315, 2815 y 2829 y se derogan los artículos 1311 y 1313 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dis-

puesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 776 POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1309, 1310, 1312, 1315, 2815 Y 2829 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1311 Y 1313 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1309, 1310, 1312, 1315, 2815 y 2829 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 1309.- El testamento público abierto será el que se otorga ante notario público.

Artículo 1310.- El testamento se dictará y redactará en un solo acto. El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad ante el notario quien redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta, para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere firmará ante el notario quien, en seguida estampará su firma y, en su caso, los traductores y peritos. Deberá hacerse constar el lugar,

año, día, mes y hora en que se otorgue el testamento.

Artículo 1312.- Si el testador no pudiere o no supiese escribir, otra persona de su confianza firmará a su ruego y el testador estampará la huella digital de su pulgar derecho o izquierdo.

Artículo 1315.- Si el testador fuera ciego se dará lectura al testamento dos veces; una por el notario y la otra, en igual forma por la persona que el testador designe.

Artículo 2815.- El negocio jurídico por el que se constituya una asociación podrá constar en escritura privada, salvo que se transfieran bienes a la asociación cuya enajenación deba revestir otro tipo de formalidades. La asociación deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. La falta de cualquiera de estos requisitos impedirá la adquisición de la personalidad jurídica o moral.

Artículo 2829.- El negocio constitutivo de la sociedad podrá constar en escritura privada, salvo que se transfieran bienes a la sociedad cuya enajenación deba revestir otro tipo de formalidades. La constitución de la sociedad deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. La falta de cualquiera de estos requisitos impedirá la adquisición de la personalidad jurídica o moral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 1311 y 1313 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 1311.- Se deroga.

Artículo 1313.- Se deroga.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos meses siguientes del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil once.

DIPUTADA PRESIDENTA.
IRMA LILIA GARZÓN BERNAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Consti-

tución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 776 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1309, 1310, 1312, 1315, 2815 Y 2829 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1311 Y 1313 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.
Rúbrica.
